

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1. El 16 de septiembre de 2016, la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) presentó un requerimiento en contra de Agencia Terminal Internacional S.A. (“ATI”), SAAM Puertos S.A. (“SAAM”) e Inversiones Punta de Rieles (“Punta de Rieles”) imputando a dichas empresas haber infringido el artículo 3° del D.L. N° 211 por haber incumplido las obligaciones de restricción vertical impuestas en el párrafo 3.5 N° 3 del apartado XIII del Dictamen N° 1045 y en los numerales 6 y 7 del Dictamen N° 1209, ambos pronunciados por la Comisión Preventiva Central (“CPC”), al no haber enajenado el exceso de participación accionaria que tienen Punta de Rieles y SAAM en la concesionaria ATI. En dichos dictámenes se estableció que el límite de participación máxima de los usuarios relevantes en la concesionaria ATI no podía exceder del 40% del capital ni del 40% del capital con derecho a voto, ni tener derechos por más del 40% en las utilidades de la sociedad concesionaria;
2. El 9 de noviembre de 2016, ATI contestó el requerimiento solicitando el alzamiento de las restricciones a la integración vertical y, en subsidio, elevar dicho umbral a un porcentaje que, en ningún caso, resulte menor a un 65% o, al menos, un 60%. Lo anterior, por cuanto el alzamiento de dicho umbral o su elevación no produciría ningún efecto negativo en la competencia atendidas las condiciones de competencia inter-portuaria del mercado portuario de la II Región;
3. En la misma fecha, SAAM contestó el requerimiento de la FNE solicitando su total rechazo en atención a que (i) la acción estaría prescrita; (ii) el controlador de Punta de Rieles, Antofagasta Railway Company PLC Agencia en Chile (“FCAB”), no sería usuario relevante; y (iii) la acción sólo debió dirigirse en contra de ATI;
4. Por último y también el 19 de noviembre de 2016, Punta de Rieles solicitó el rechazo del requerimiento porque no tendría legitimidad pasiva para ser requerida en esta causa y, también, por considerar que FCAB no puede ser calificado como usuario relevante;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

5. Por resolución de 10 de enero de 2017, que rola a fojas 1121, el Tribunal, de oficio, citó a las partes a una audiencia de conciliación, la que se realizó el 17 de enero, 9 de marzo, 24 de marzo y 25 de mayo de 2017;

6. El 12 de junio de 2017, las partes solicitaron a este Tribunal la aprobación de la propuesta de acuerdo conciliatorio, cuyos términos constan en el documento acompañado en dicha presentación. Por resolución de 28 de junio de 2017, el Tribunal quedó en resolver;

7. El 12 de julio de 2017 el Tribunal citó a las partes a una audiencia de conciliación para el 18 de julio de 2017. Tal como consta en el acta que rola a fojas 117, en dicha audiencia el Tribunal propuso las bases de una conciliación, en las que se consideró la propuesta de las partes acompañada a fojas 1169. Las mencionadas bases fueron acompañadas en un anexo a la audiencia, en carácter de reservado. Los apoderados de la FNE, SAAM, ATI y Punta de Rieles acordaron la conciliación en los términos de las bases propuestas, sujeta a la condición de que la misma fuera ratificada por sus respectivos mandantes, así como por FCAB;

8. A fojas 1192, 1202, 1220, 1221 y 1222 FCAB, Punta de Rieles, SAAM, ATI y la FNE ratificaron, respectivamente, la conciliación acordada;

Y CONSIDERANDO:

Primero. Que, en virtud del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en este juicio una vez que ratificaron las bases de conciliación propuestas por este Tribunal, ATI se compromete a (i) implementar, a su costo, un servicio de *container express*, con el objeto de permitir un manejo más eficiente de su servicio de carga, en el plazo de seis meses contados desde que la aprobación de este acuerdo quede firme; (ii) realizar sus mayores esfuerzos con el objeto de modificar la redacción del título 1 del Manual de Verificación de Indicadores del Contrato de Concesión entre ATI y EPA, en los términos de los Dictámenes N° 1045/1998 y N° 1209/2002 de la CPC; y (iii) pagar una suma a beneficio social equivalente a US\$ 500.000, dentro del plazo de 30 días corridos desde que la aprobación de este acuerdo quede firme.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Por su parte, Punta de Rieles se obliga a nombrar un director independiente en ATI, también en el plazo de seis meses contados desde que la aprobación de este acuerdo quede firme. Por último, FCAB se obliga a tener una tarifa desagregada en el evento que oferte servicios que supongan un transporte integral a la nave;

Segundo. Que los compromisos asumidos por las partes en el acuerdo conciliatorio están orientados a satisfacer las pretensiones de la FNE en este juicio y precaver un litigio eventual entre las partes, relativo al incumplimiento de las obligaciones que el acto de concesión portuaria impuso a ATI en conformidad con los Dictámenes N° 1045 y N° 1209. En efecto, por una parte, las obligaciones asumidas por ATI, Punta de Rieles y FCAB persiguen resolver los problemas de competencia derivados del hecho que no se haya enajenado, hasta hoy, el exceso de participación accionaria que tienen Punta Rieles y SAAM en la concesionaria ATI. Según señala el Acuerdo, estas mitigaciones regirán al menos hasta que este Tribunal resuelva, en el procedimiento que corresponda, la conformidad del límite de participación máxima de los usuarios relevantes en ATI, según se establece en el considerando Cuarto de esta resolución. Por otra parte, la obligación que asume ATI de pagar una suma a beneficio social, en el entendido que es un monto que ingresa a las arcas fiscales, equivalente a US\$ 500.000, se hace cargo de la petición condenatoria de la FNE en contra de dicha empresa;

Tercero. Que, por lo anterior, el acuerdo conciliatorio no atenta contra la libre competencia, en los términos preceptuados en el inciso primero del artículo 22 del D.L. N° 211; y

Cuarto. Que la aprobación del presente acuerdo conciliatorio no importa, de modo alguno, un pronunciamiento de este Tribunal sobre (i) el límite de participación máxima de los usuarios relevantes en ATI; (ii) la calidad de usuario relevante que pudiera tener uno o más de los demandados; ni (iii) las medidas que eventualmente pueda adoptar en un procedimiento posterior. Estas materias serán analizadas cuando la Empresa Portuaria de Antofagasta pida revisar dicho límite, una vez que

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ATI le solicite presentar el correspondiente informe en el plazo que establece el acuerdo;

SE RESUELVE:

1) Aprobar la conciliación alcanzada por las partes, en los términos contenidos en el anexo reservado denominado “Bases de conciliación” que consta a fojas 50, del cuaderno de documentos reservados de conciliación, acordada en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2017, cuya acta consta a fojas 1177.

2) Atendido lo resuelto precedentemente, se alza la reserva del anexo “Bases de conciliación”, y se ordena a la Secretaria Abogada agregarlo al expediente. Desglósese y agréguese una hoja de reemplazo en el cuaderno de documentos reservados de conciliación para mantener la foliación correlativa.

Notifíquese por el estado diario.

Autos Acumulados Rol C N° 314-16

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Eduardo Saavedra Parra, Sr. Javier Tapia Canales y Sr. Jaime Arancibia Mattar.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.